



Expediente: **SCQ-131-0094-2025**
Radicado: **RE-04195-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/10/2025** Hora: **15:46:08** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

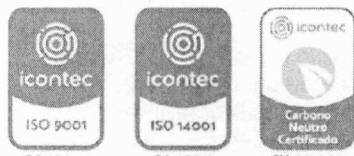
ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0094-2025 del 22 de enero de 2025, se denunció que, en la vereda San Ignacio paraje Jiquimal, del municipio de San Vicente, se viene presentando lo siguiente: *"(.. .) están tumbando un bosque nativo para hacer unas explanaciones, esta actividad está en curso (.. .) "*.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 10 de febrero de 2025, generándose el Informe Técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"Visita de! 10 de febrero de 2025:

En atención a la queja, se realizó un nuevo recorrido por la vereda San Ignacio en el Municipio de San Vicente, llegando a los predios con FMI: 020-0563699 y 0017476 en los que se observaron varios movimientos de tierra con explanaciones "al parecer" para la conformación de lotes; en ninguno de ellos había alguna valla informativa que precisara si se contaba con el permiso desde la administración municipal de San Vicente.



En el predio con FMI.:020-0056369, se encontró una vivienda, pero no había personas que dieran información de las actividades desarrolladas en el mismo; además había una retroexcavadora, con la que posiblemente se realizaron las intervenciones. En la inspección ocular se encontró lo siguiente (...)

Es importante resaltar que los árboles encontrados en el Lote 1, todavía en pie corresponden con individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), la mayoría producto de la regeneración y sin ningún tipo de manejo silvicultura los cuales, quedaron inclinados y desestabilizados con el movimiento de tierras que abarcó un área aproximada de 440 m². Además, se encontraron algunos troncos y residuos vegetales de posiblemente otros árboles, que fueron sepultados con el material que cayó tras el paso de la maquinaria amarilla (retroexcavadora). No había en el sitio alguna valla informativa, que diera cuenta si se tenían los permisos por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento de los árboles aislados nativos y exóticos.

En el caso del Lote 2 con una explanación de 550 m², se encontró un talud que supera los 3 metros de altura, sin ningún tipo de medidas o estrategias de retención del material, el cual se presume podrá deslizarse hacia las partes bajas del terreno de no implementarse algún tipo de correctivo. Además, fue trazada una vía de unos 80 metros de longitud y unos 4 metros de ancho, para acceder a este lote, desde la vía que ya existía en el predio.

En el Lote 3, el cual se encuentra al lado de la vía veredal, se encontró una explanación de aproximadamente unos 400 m² como se observa en la fotografía 9. De acuerdo con el análisis de las orto fotos de Google Earth Pro, la intervención en el predio con FMI:020-0017476, se llevó a cabo sobre un bosque secundario compuesto por arboles nativos, donde y con base en la vegetación circundante, se talaron especies como: siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomocos (*Saurauia ursina*), dragos (*Croton magdalenensis*), entre otros.

De otro lado, en la coordenada 6 °20'6.81 "N 75 °21 '53.765" O, y dentro de/predio con FMI: 020-0563699 se realizó una excavación para la conformación de un lago de unos 15 m². Corroborada la cartografía oficial de Cornare y las bases de datos de la Corporación, se verificó la existencia de un drenaje sencillo (sin nombre), pero no existe ninguna solicitud que indique la gestión para obtener los permisos ambientales de ocupación de cauce y/o concesión de aguas, con base en lo observado en campo. (. . .)

CONCLUSIONES:

En atención a la queja SCQ-131-0094-2024, se llevó a cabo visita a los predios con FMI: 020-0563699 y 0017476 en los que se observaron tres (3) movimientos de tierra con explanaciones "al parecer" para la conformación de lotes con las siguientes áreas: Lote 1 con 440 m², Lote 2 con 550 m² y Lote 3 con 400 m². En los sitios no había vallas que indicaran si se tenía los permisos por parte del municipio de San Vicente (movimiento de tierras) y Cornare (aprovechamiento de árboles aislados).

Con base en la situación observada con los movimientos de tierra, no se están acatando los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, pues no existen estrategias de retención del material el cual se está deslizando hasta las partes bajas del terreno.

La zonificación ambiental (determinantes ambientales) dada mediante el acotamiento de la Ronda Hídrica de la Q. La Marinilla a través de la Resolución RE-00033-2021 del 5 de enero del 2021, presenta restricciones ambientales que deben considerarse, en la destinación final del predio por encontrarse áreas de Preservación, restauración y uso sostenible del POMCA."

Que realizando una verificación del predio con FMI 020-56369, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 19 de febrero de 2025, se encuentra que el folio está activo y aparecen como propietarias del mismo, las señoras DIANA MARIA GIL TOBON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.324.733 y LINA MARCELA GIL TOBON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.329.571 de acuerdo a la anotación N°5 del 18 diciembre de 2018 y posteriormente se hizo un loteo de acuerdo a la anotación N°7 del 19 de diciembre de 2022, derivándose de este, dos folios con los FMI: 020-229129 y 020-229130. Frente al predio identificado con FMI: 020-229129, reportan como propietarias las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.800.344 y JENY MARITZA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.693.626. y respecto al predio con FMI: 020-229129, aparece como propietaria del mismo las señoras DIANA MARIA GIL TOBON identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.324.733.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-17476, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 19 de febrero de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo y aparece como propietario del mismo el señor YHON FREDY GIL TOBON identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.289.016.

Que mediante Resolución con radicado RE-00645-2025 del 25 de febrero de 2025, comunicada el día 15 de mayo de 2025, se impuso a las señoras DIANA MARIA GIL TOBON identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.733 y LINA MARCELA GIL TOBON identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.329.571, en su calidad de propietarias del predio identificado con FMI: 020-56369, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los puntos con coordenadas geográficas 75°21'51.6"W 6° 20'6.383"N y 75°21'51.515"W 6° 20'4.594"N, que corresponden al predio identificado con FMI: 020-56369, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de febrero de 2025, se evidenció que, se estan realizando movimientos de tierra con explanaciones para la conformación de lotes, se ejecuta sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, pues no existen estrategias de retención del material el cual se está deslizando hasta las partes bajas del terreno, adicional, con el movimiento de tierra se viene interviniendo individuos forestales de la especie exótica ciprés, los cuales han quedado inclinados, desestabilizados o sepultados por el movimiento de tierra. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-56369, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de febrero de 2025, se evidenció la OCUPACIÓN

DE CAUCE SIN PERMISO con una excavación para la conformación de un lago de unos 15 metros cuadrados, el cual se localiza en las coordenadas geográficas 620'6.81"N 75°21'53.765"O, Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025.

Al señor YHON FREDY GIL TOBON identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.289.016, propietario del predio identificado con FMI: 020-17476, la siguiente medida preventiva:

1. *MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, que se viene presentando en el punto con coordenadas geográficas de referencia 75°21'52.152"W 6° 20'1.857"N , que corresponden al predio identificado con FMI: 020-17476, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de febrero de 2025, se evidenció que, se está realizando movimientos de tierra con explanaciones para la conformación de lotes, se ejecuta sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, pues no existen estrategias de retención del material el cual se está deslizando hasta las partes bajas del terreno, adicional, con el movimiento de tierra se intervino un bosque secundario compuesto por arboles nativos, donde y con base en la vegetación circundante, se talaron especies como: siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomocos (*Saurauia ursina*), dragos (*Croton magdalenensis*), entre otros. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT01080-2025 del 18 de febrero de 2025.*

Que en el artículo cuarto de la citada Resolución, se realizaron los siguientes requerimientos:

1. *ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos. • Se le ADVIERTE que los predios identificados con FMI:020-56369 y 020- 17476, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, por lo tanto, deben acoger los determinantes ambientales que presenta el predio en razón a ello.*
2. *IMPLEMENTAR acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas (que pudieran presentarse en el predio), de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural de cuerpos de agua*
3. *PRESENTAR los permisos de movimientos de tierras, correspondientes y expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente.*
4. *INFORMAR a la Corporación lo siguiente: ¿Quién es el responsable y cuál es la finalidad de los movimientos de tierra evidenciados por la Corporación el día 10 de febrero de 2025? ¿si cuentan con permiso de aprovechamiento forestal y de ocupación de cauce para la conformación de un lago de unos 15 metros cuadrados, el cual se localiza en las coordenadas geográficas 620'6.81" N 75°21'53.765" O?*

Adicional, se le requiere a las señoras DIANA MARIA GIL TOBON, LINA MARCELA GIL TOBON:

5. *RESTABLECER a las condiciones previas a su intervención la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio con FMI:020-56369, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente.*

Que mediante oficio con radicado CS-02762-2025 del 25 de febrero de 2025, se remitió la medida para lo de su competencia al municipio de San Vicente, y se le requirió para que realizara lo siguiente:

1. *Si los movimientos de tierra evidenciados por la Corporación en las coordenadas 75°21'51.6"W 6° 20'6.383"N, 75°21'51.515"W 6° 20'4,594"N, y 75°21'52.152"W 6° 20'1.857"N, cuentan con autorización del municipio y de ser así, por favor allegarla a la Corporación.*
2. *Allegar a la Corporación el polígono de los predios correspondientes a los folios de matrícula inmobiliarias 020-229129 y 020-229130, toda vez, que con la información allegada a la Corporación por el municipio mediante el oficio CE-16661-2024, en la cual "se entregó a su corporación shape de los predios del municipio, con la información de código catastral, matrícula inmobiliaria y titular conforme la base de datos de catastro municipal", no se encontraron allí.*

Que mediante escrito con radicado CE-09303-2025 del 27 de mayo de 2025, los señores LINA MARCELA GIL TOBON, DIANA MARIA GIL TOBON y YHON FREDY GIL TOBON otorgaron PODER ESPECIAL al doctor ARGEMIRO DE JESUS HENAO MARÍN, aportando la Escritura Pública 310 mediante la cual la señora LINA MARCELA GIL TOBON vendió a la señora ROSA MARÍA MARÍN MARÍN en junio de 2023, y esta última vendió posteriormente a la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ.

Que mediante escrito con radicado CE-13152-2025 del 22 de julio de 2025, la oficina de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente entregó información actualizada sobre los propietarios de los predios, verificándose que el predio con FMI: 020-0229129 (anteriormente identificados como FMI: 020-0563699 y 020-0017476) es donde se encuentran las afectaciones ambientales descritas.

Que el día 3 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-00645-2025 del 25 de febrero de 2025 y evaluar la información aportada mediante los escritos CE-09303-2025 del 27 de mayo de 2025 y CE-13152-2025 del 22 de julio de 2025, generando el informe técnico IT-06508-2025 del 18 de septiembre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

- *"25.1 El día 3 de julio de 2025, se realizó visita de Control y Seguimiento en revisión y/o verificación de lo expuesto en los radicados señalados en el numeral 24, para lo cual, se llegó hasta el predio con FMI:020-0229129 y en el límite del predio con FMI:020-0229130 (antes FMI:020-56369 y 020-0017476), ubicados en la vereda San Ignacio en el Municipio de San Vicente. La verificación y/o actualización de los Folios de Matrícula Inmobiliaria pudo realizarse, gracias a la información suministrada desde la oficina de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente, presentada a través del radicado con CE-13152-2025 del 22 de julio de 2025.*

- 25.2 Por otro lado, estando en el sitio, las personas señaladas en el Ítem 22, nuevamente hablaron sobre los documentos allegados a Cornare mediante el radicado CE-09303-2025 del 27 de mayo de 2025, donde se encuentra la Escritura Pública 310 en la cual la señora Lina Marcela Gil Tobón vendió a la señora Rosa María Marín Marín, en junio de 2023 y mencionaron que ésta última, vendió a la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ (al parecer propietaria actual) y quien es la responsable de las intervenciones a los recursos naturales; así mismo se aclaró que el predio con FMII:020-0229129 en donde se encuentra la vivienda es el que presenta las afectaciones ambientales, descritas en el Informe técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025 y que fueron objeto de evaluación.
- 25.3 De este modo, tanto los interesados en dar claridad de los propietarios reales y actuales, como los funcionarios de Cornare, realizaron la inspección ocular, verificando que por el predio discurre una (1) fuente hídrica (sin nombre), que está demarcada en la cartografía básica con la que cuenta la Corporación y que corresponde con uno de los nacimientos de la Q. Ovejas Parte Alta, el cual ha sido alterado desde sus inicios en una extensión aproximada de 160 metros, producto de las explanaciones realizadas con los movimientos de tierra y la conformación de dos estanques artificiales, uno de 30 m2 y el otro de 15 m2 aproximadamente, donde se recogen las aguas y en los cuales se están acumulando y almacenando los sedimentos en la parte final del predio.
- 25.4 A causa de las características y condiciones actuales del terreno por el movimiento de tierras ejecutado, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica, a excepción de los estanques ya descritos, encontrándose alteraciones antrópicas e intervención de toda el área adyacente a la fuente y vegetación asociada. Adicionalmente, el ancho del cauce de la fuente hídrica es inferior a un (1) metro. Teniendo en cuenta estos factores, la ronda hídrica que se debe respetar, es de minimamente diez (10) metros a ambos lados de su cauce, sumado a la protección de 30 metros a la redonda en su nacimiento.
- 25.5 Como se pudo visualizar, en desarrollo de las explanaciones del predio con FMI: 020-0229129, no fueron implementadas medidas para la retención del material ni mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las zonas trabajadas, es decir que las mismas se encuentran expuestas y desprovistas de vegetación. En consecuencia, se han formado procesos erosivos notorios, tales como surcos y cárcavas, a efecto de las aguas de escorrentía superficial y la pendiente del terreno y taludes expuestos a lo largo del predio. Con base en la comunicación externa con radicado CE-13152-2025 del 22 de julio de 2025, desde la Oficina de Ordenamiento Territorial de San Vicente: (...) no se cuenta con permisos o autorizaciones otorgadas por el municipio para la realización de actividades de movimiento de tierra (...).

Y se concluyó:

- 26.1 Con base en la inspección ocular llevada a cabo el día 3 de julio de 2025, en el predio con FMI:020-0229129 (antes con FMI:020-56369 y 020-17476) en la vereda San Ignacio en el Municipio de San Vicente, y teniendo en cuenta la claridad presentada a través de los documentos suministrados por los interesados y por la oficina de Ordenamiento Territorial de San Vicente, se ratifica que el inmueble fue vendido a la señora Rosa María Marín Marín, quien al parecer vendió a la señora Claudia Patricia Rodríguez (presunta infractora).
- 26.2 En la inspección ocular, se corroboró que, en el predio con FMI:020-0229129, se desarrollaron movimientos de tierras que están asociados a la apertura de vías, cortes, explanaciones y la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, que en algunos puntos superan los tres (3) metros de altura. Como producto de ello, se evidenció que se ha intervenido la ronda hídrica de una fuente (sin nombre) de uno de los nacimientos de la Q. Ovejas Parte Alta y su respectivo cauce, el cual fue alterado desde sus inicios en una extensión aproximada de 160 metros, hasta dos estanques artificiales, uno de 30 m² y el otro de 15 m² aproximadamente, donde se recogen las aguas y lugar donde se están acumulando y almacenando los sedimentos en la parte final del predio.
- 26.3 Con lo descrito anteriormente, se incumple con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio de la cual se fijan las “determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia.
- 26.4 No se identificó que, hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que evitaran la generación de los procesos erosivos; adicionalmente, la mayoría de las zonas conformadas, superan los tres (3) metros de altura. Lo anterior, no se ajusta a los lineamientos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual “se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”.
- 26.5 Las actividades evidenciadas se realizan sin los respectivos permisos del ente territorial, ni de Cornare.
- 26.6 Es por lo anterior que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en la RE-00645-2025 del 25 de febrero de 2025”.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 020-229129 el día 6 de octubre de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y determinándose que las titulares del derecho real de dominio son las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía 43.800.344 conforme a la anotación N° 4 con fecha del 19 de septiembre de 2023 y JENY MARITZA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.693.626, según anotación N° 5 con fecha del 21 de agosto de 2024.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 6 de octubre, no se encontraron permisos ambientales asociados al predio identificado con FMI: 020-229129, ni a nombre de sus propietarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Frente a la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales."*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare,*

los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse. "

Que el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14, aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (. . .)"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles,

los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el

interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre la medida preventiva de suspensión inmediata con radicado RE-00645-2025

Que conforme a lo establecido en los oficios con radicados CE-09303-2025 del 27 de mayo de 2025 y CE-13152-2025 del 22 de julio de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a las señoras DIANA MARÍA GIL TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.041.324.733; LINA MARCELA GIL TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.041.329.571; y al señor YHON FREDY GIL TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.289.016, mediante la Resolución RE-00645-2025 del 25 de febrero de 2025, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los documentos aportados evidencian que la señora LINA MARCELA GIL TOBÓN vendió el predio con FMI 020-229129 a la señora ROSA MARÍA MARÍN MARÍN, mediante Escritura Pública N.º 310 de junio de 2023.
2. Posteriormente, la señora ROSA MARÍA MARÍN MARÍN transfirió el predio a las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ESTRADA (C.C. N.º 43.800.344) y JENY MARITZA RODRÍGUEZ (C.C. N.º 42.693.626).
3. Esta información fue corroborada el 6 de octubre de 2025, a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), donde se constató que el predio con FMI 020-229129 se encuentra activo y que las actuales titulares del derecho real de dominio son las mencionadas señoras, según anotaciones N.º 4 y 5.
4. La Oficina de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente, mediante radicado CE-13152-2025 del 22 de julio de 2025, ratificó que el predio donde se realizan las intervenciones se identifica con el FMI 020-229129.

En consecuencia, se concluye que los señores DIANA MARÍA GIL TOBÓN, LINA MARCELA GIL TOBÓN y YHON FREDY GIL TOBÓN no son los llamados a cumplir con los requerimientos efectuados a través de la Resolución RE-00645-2025, toda vez que no ostentaban la tenencia material del predio al momento de las intervenciones y tampoco son los actuales titulares del mismo.

En ese orden de ideas, es procedente levantar la medida preventiva anteriormente citada a los señores anteriormente mencionados, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025 e IT-06508-2025 del 18 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS**

SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI: 020-229129, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente; ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 10 de febrero de 2025 y 3 de julio de 2025 se evidenciaron movimientos de tierras asociados a la apertura de vías, cortes, explanaciones y la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, que en algunos puntos superan los tres

- (3) metros de altura, sin implementar medidas para la retención, control y manejo del material expuesto. Hechos que fueron consignados en los informes técnicos IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025 e IT-06508-2025 del 18 de septiembre de 2025.
- **DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con FMI: 020-229129, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, ello considerando que se ha intervenido la ronda hídrica de una fuente sin nombre correspondiente a uno de los nacimientos de la Quebrada Ovejas Parte Alta y su respectivo cauce, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de febrero de 2025, que generó el informe técnico IT-01080 del 18 de febrero de 2025, se evidenció la OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO con una excavación para la conformación de un estanque artificial de unos 15 metros cuadrados y en la visita realizada el día 3 de julio de 2025 que generó el informe técnico IT-06508-2025 del 18 de septiembre de 2025, se evidenció una nueva OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO con una excavación para la conformación de un estanque artificial de unos 30 metros cuadrados, donde se están acumulando y almacenando sedimentos producto de los movimientos de tierra realizados.
 - **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI: 020-229129, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente; ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 10 de febrero de 2025 y 3 de julio de 2025 que generaron los informes técnicos IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025 e IT-06508-2025 del 18 de septiembre de 2025, se evidenció que producto de los movimientos de tierra que se están realizando para la apertura de vías, cortes y explanaciones se viene interviniendo individuos forestales de la especie exótica ciprés, los cuales han quedado inclinados, desestabilizados o sepultados por el movimiento de tierra y se intervino un bosque secundario compuesto por arboles nativos, donde y con base en la vegetación circundante, se talaron especies como: siete cueros (*Andeanthus lepidotus*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomocos (*Saurauia ursina*), dragos (*Croton magdalenensis*), entre otros.

Medida que se impone a las señoras CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía 43.800.344 y JENY MARITZA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.693.626, en calidad de titulares del predio identificado con FMI 020-229129.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0094-2025 del 22 de enero de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025.
- Oficio con radicado CS-02762-2025 del 25 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado CE-09303-2025 del 27 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-13152-2025 del 22 de julio de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-06508-2025 del 18 de septiembre de 2025
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 6 de octubre de 2025, frente al predio con FMI 020-229129.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a las señoras **DIANA MARIA GIL TOBON** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.733, **LINA MARCELA GIL TOBON** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.329.571, y al señor **YHON FREDY GIL TOBON** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.016, mediante la Resolución RE-00645-2025 del 25 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a las señoras **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía 43.800.344 y **JENY MARITZA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 42.693.626, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI: 020-229129, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente; ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 10 de febrero de 2025 y 3 de julio de 2025 se evidenciaron movimientos de tierras asociados a la apertura de vías, cortes, explanaciones y la conformación de taludes tanto de corte como de lleno, que en algunos puntos superan los tres (3) metros de altura, sin implementar medidas para la retención, control y manejo del material expuesto. Hechos que fueron consignados en los informes técnicos IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025 e IT-06508-2025 del 18 de septiembre de 2025.
- **DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con FMI: 020-229129, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, ello considerando que se ha intervenido la ronda hídrica de una fuente sin nombre correspondiente a uno de los nacimientos de la Quebrada Ovejas Parte Alta y su respectivo cauce; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de febrero de 2025, que generó el informe técnico IT-01080 del 18 de febrero de 2025, se evidenció la OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO con una excavación para la conformación de un estanque artificial de unos 15 metros cuadrados y en la visita realizada el día 3 de julio de 2025 que generó el informe técnico IT-06508-2025 del 18 de septiembre de 2025, se evidenció una nueva OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO con una excavación para la conformación de un estanque artificial de unos 30 metros cuadrados, donde se están acumulando y almacenando sedimentos producto de los movimientos de tierra realizados.
- **DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el

predio identificado con FMI: 020-229129, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente; ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 10 de febrero de 2025 y 3 de julio de 2025 que generaron los informes técnicos IT-01080-2025 del 18 de febrero de 2025 e IT-0658-2025 del 18 de septiembre de 2025, se evidenció que producto de los movimientos de tierra que se están realizando para la apertura de vías, cortes y explanaciones se viene interviniendo individuos forestales de la especie exótica ciprés, los cuales han quedado inclinados, desestabilizados o sepultados por el movimiento de tierra y se intervino un bosque secundario compuesto por arboles nativos, donde y con base en la vegetación circundante, se talaron especies como: siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), dulomocos (*Saurauia ursina*), dragos (*Croton magdalenensis*), entre otros.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a las señoras **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRADA** y **JENY MARITZA RODRIGUEZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Se le **ADVIERTE** que el predio identificado con FMI:020-229129, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, por lo tanto, deben acoger los determinantes ambientales que presenta el predio en razón a ello.
3. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas (que pudieran presentarse en el predio), de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural de cuerpos de agua
4. **PRESENTAR** los permisos de movimientos de tierras, correspondientes y expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-0094-2025 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a esta dependencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y **SE LES REQUIERE** para que **indiquen cual fue el área en bosque natural intervenida** en el predio con FMI 020-229129. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al doctor **ARGEMIRO DE JESUS HENAO MARÍN** en calidad de apoderado de las señoras **DIANA MARIA GIL TOBON, LINA MARCELA GIL TOBON y YHON FREDY GIL TOBON**, y a las señoras **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ y JENY MARITZA RODRIGUEZ**.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0094-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Joseph Nicolás

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodriguez / Honildeny Aisales

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 08/10/2025
Hora: 02:58 PM
No. Consulta: 721562256
No. Matricula Inmobiliaria: 020-229129
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 19-12-2022 Radicación: 2022-22116
Doc: ESCRITURA 744 del 2022-11-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL TOBON DIANA MARIA CC 1041324733 X
DE: GIL TOBON LINA MARCELA CC 1041329571 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-12-2022 Radicación: 2022-22116
Doc: ESCRITURA 744 del 2022-11-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL TOBON DIANA MARIA CC 1041324733
DE: GIL TOBON LINA MARCELA CC 1041329571
A: GIL TOBON LINA MARCELA CC 1041329571 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-06-2023 Radicación: 2023-9752
Doc: ESCRITURA 310 del 2023-06-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$18.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL TOBON LINA MARCELA CC 1041329571
A: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-09-2023 Radicación: 2023-15254
Doc: ESCRITURA 528 del 2023-09-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$18.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN MARIN ROSA MARIA CC 1041325392
A: RODRIGUEZ ESTRADA CLAUDIA PATRICIA CC 43800344 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-08-2024 Radicación: 2024-12809
Doc: ESCRITURA 462 del 2024-07-26 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$15.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 33.33% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ ESTRADA CLAUDIA PATRICIA CC 43800344
A: RODRIGUEZ JENY MARITZA CC 42693626 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0094-2025

Fecha firma: 09/10/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: f9753ae4-200b-4870-890d-ded18f73bd23



COPIA CONTROLADA